



Resolución de Secretaría General

N° 113-2017-SG/MC

Lima, 31 III. 2017

Visto, el recurso de apelación presentado por la señora Elia Estefanía Centurión Cárdenas; y,

CONSIDERANDO:

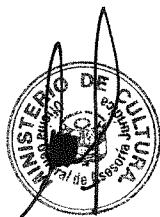
Que, a través de la Resolución Directoral N° 229-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de abril de 2014, se declaró improcedente la pretensión presentada por la señora Elia Estefanía Centurión Cárdenas, sobre pago del reintegro de la asignación de refrigerio y movilidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el cual dispone el pago de Cinco Nuevos Soles diarios con retroactividad al 1 de marzo de 1985, lo cual se viene abonando de manera mensual, tal y conforme se aprecia en las boletas de pago; siendo desestimables las demás pretensiones por su carácter accesorio;

Que, con fecha 29 de abril de 2014, la señora Elia Estefanía Centurión Cárdenas presentó recurso de apelación contra la mencionada resolución, argumentando principalmente que la asignación por refrigerio y movilidad otorgada por el Ministerio de Cultura equivalente a S/ 5.00 (Cinco Nuevos Soles) mensuales no se ajusta a ley, toda vez que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM dispuso el otorgamiento de ésta asignación en forma diaria y continua a todos los servidores nombrados y contratados, con retroactividad al 1 de marzo de 1985;

Que, según lo expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM estableció otorgar la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, con Decreto Supremo N° 204-90-EF, se consideró un incremento para dicha asignación, comprendiendo a los pensionistas, pero con una periodicidad mensual y no diaria. Estableciendo en su artículo 1 que, a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 intis mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad;

Que, por su parte, el literal a) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 109-90-PCM, establece una "Bonificación Especial por Costo de Vida" de periodicidad mensual; mientras que, con el literal b) del mismo artículo, se establece una compensación por movilidad, sin indicar su periodicidad; por lo que, a partir de una interpretación sistemática se puede concluir que ésta última también es mensual;



Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, estableció que el monto por concepto de movilidad a partir del 01 de setiembre de 1990 que corresponde percibir al trabajador público se fijará en I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); precisando además, que este monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-PCM, N° 109-90-PCM y en dicho Decreto Supremo;

Que, en tal sentido, si bien la norma reglamentaria no establece expresamente la periodicidad del beneficio, de ella se desprende que integra las disposiciones sobre las asignaciones e incrementos por movilidad que son mensualmente otorgados a los trabajadores públicos; por lo que el precitado beneficio es mensual;

Que, en aplicación de la Ley N° 25295, que establece las equivalencias entre Intis y Nuevo Sol, se tiene que I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) equivalen a S/ 5.00 (Cinco Nuevos Soles); por lo que, tal como se desprende de las boletas de pago que obran en el expediente, la entidad ha cumplido con pagar el mencionado beneficio; no siendo aplicable el Decreto Supremo N° 025-85-PCM alegado por la recurrente, toda vez que la aplicación del mismo quedó suspendida con el artículo 9 del precitado Decreto Supremo N° 109-90-PCM;

Que, por lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elia Estefanía Centurión Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 229-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de abril de 2014, que declara improcedente el pago diario de S/ 5.00 (Cinco Nuevos Soles), presentado por concepto de asignación de refrigerio y movilidad, deviene en infundado;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

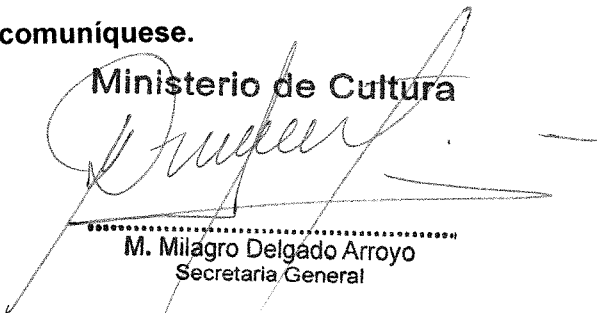
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elia Estefanía Centurión Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 229-2014-OGRH-SG-MC, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Elia Estefanía Centurión Cárdenas.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

